



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.DP.022/2019

SUJETO OBLIGADO:
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.022/2019**, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11
I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	14

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de agravios del recurrente	16
d) Estudio del agravio	17
IV RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Caja	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar

A N T E C E D E N T E S

I. El primero de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió, lo siguiente:

1. Tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/CJ/317/2018.
2. Tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018.
3. Dos copias certificadas del oficio CPPA/DG/DP/026/2017.
4. Tres copias certificadas de la respuesta que dio la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en relación con el oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018.
5. A cuánto asciende su pago en relación al Juicio de Nulidad V-7213/2017, ya que está relacionado con los oficios CPPA/DG/CJ/317/2018 y CPPA/DG/SPJ/54/2018.

II. El primero de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- La solicitud de datos personales que usted registro en el sistema INFOMEX ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Oficina de Información Pública para acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

III. El seis de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre(2), anexas copia de la respuesta Acto que se recurre y puntos petitorios

si

... ”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

no

7. Razones o motivos de la inconformidad

no

... ” (Sic)

IV. Por acuerdo del once de marzo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos Personales, previno al particular, en los siguientes términos:

- Indicara la fecha de notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- Exhibiera copia de la respuesta que se impugna y en su caso los anexos, así como la notificación correspondiente.
- Señalara de manera clara el acto que recurre y las razones o motivos de inconformidad.
- Señalara qué puntos de la solicitud no fueron contestados y cuáles si.
- Exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.
- Exhibiera el documento mediante el cual acredita la representación del C. Roberto Guzmán Meza.



Lo anterior, para que en un plazo de cinco días cumpla con lo solicitado, apercibido que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.

V. El diecinueve de marzo, la Secretaría Técnica de este Instituto retornó los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente, lo anterior en virtud de que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión.

VI. El diecinueve de marzo, el particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

- El seis de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio CPPA/DG/UT/0130/2019, de fecha veintiocho de febrero, emitido por la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Anexó copia simple de credencial para votar con la cual acredita su personalidad.



- El Sujeto Obligado entregó la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4.
- Se recurre el numeral 5, ya que, no quieren realizar el pago de cinco años de salarios caídos de la diferencia del pago de jubilación desde el trece de febrero de dos mil trece y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia en el Juicio de Nulidad V-7213/2017, cuando dicho juicio ya causó ejecutoria y hay queja por incumplimiento de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que dictó la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; hay queja por incumplimiento en la Comisión de Derechos Humanos, ya que se viola la Décima Séptima Garantía Constitucional; hay queja por incumplimiento en la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que hay total desacato a la orden de un Juez.

A su desahogo el particular anexó el oficio CPPA/DG/UT/0130/2019, del veintiocho de febrero, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual dio atención a la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa, en los siguientes términos:

- Respecto a los puntos 1 al 4 proporcionó las copias certificadas requeridas.
- En cuanto al punto 5, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informó que debido a que el Juicio de Nulidad V-7213/2017 sigue en proceso, no es posible otorgar la información requerida.



VII. Por acuerdo del tres de abril, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención formulada mediante acuerdo del once de marzo, cabe señalar que el recurrente no acreditó la representación de la persona que señaló como su representante legal.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 79, fracción I, 84, 87, 90, 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VIII. El veintidós de abril, la parte recurrente presentó escrito a través del cual expresó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- No es su deseo conciliar en el presente recurso de revisión.
- El Juicio de Nulidad V-7213/2017 ya causó ejecutoria, sin embargo, la Caja no quiere realizar el pago de cinco años de salarios caídos de las diferencias del pago de jubilación desde el trece febrero de dos mil trece hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia, la cual no se ha cumplido.



- El Sujeto Obligado no ha informado a cuánto asciende el pago en relación al Juicio de Nulidad V-7213/2017.

A sus manifestaciones, el recurrente anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Queja presentada el nueve de abril, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por incumplimiento a la sentencian dictada en el Juicio de Nulidad V-7213/2017.
- Queja presentada el catorce de marzo, ante la entonces de la Contraloría General de la Ciudad de México, por incumplimiento a la sentencian dictada en el Juicio de Nulidad V-7213/2017.
- Queja presentada el diecinueve de febrero, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por incumplimiento a la sentencian dictada en el Juicio de Nulidad V-7213/2017.
- Queja presentada el veintiséis de marzo, ante la Secretaría de la Contraloría General, por incumplimiento a la sentencian dictada en el Juicio de Nulidad V-7213/2017.

IX. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPPA/DG/UT/227/2019, de la misma fecha, a través del cual expresó sus alegatos en los siguientes términos:



- El acto recurrido es el numeral 5 de la solicitud, al respecto, el Sujeto Obligado señaló estar imposibilitado para dar acceso a un dato que está en trámite, ya que no está obligado a generar el documento a través del derecho de acceso a datos personales, toda vez que, el recurrente tendrá que agotar el trámite para que se realice el cálculo que requiere.
- El requerimiento 5 resulta ser una petición específica, pretendiendo el recurrente que se genere un documento a su interés, lo cual rebasa los límites de la ley de la materia, ya que por este medio no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ello, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al interés particular de las personas.
- El Sujeto Obligado expresó su voluntad de conciliar con el recurrente en el presente recurso de revisión.

X. Por acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas a las partes rindiendo alegatos en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.



Asimismo, y toda vez que únicamente el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 8, de la Ley de Datos Personales, y los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se solicitó el apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles, informara si considera necesario contar con mayores elementos para realizar el proyecto de resolución correspondiente.

XI. El dos de mayo, el Sujeto Obligado remitió el oficio CPPA/DG/UT/227/2019, mismo que ya había remitido el veintinueve de abril y cuyo contenido ha quedado descrito en el Antecedente IX de la presente resolución.

XII. El siete de mayo, la Dirección de Datos Personales de este Instituto remitió el oficio MX09.INFODF.6SDP.15.8/005/2019, a través del cual señaló que no es necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

XIII. Por acuerdo del trece de mayo, el Comisionado Ponente tuvo por presentada la Dirección de Datos Personales haciendo del conocimiento que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.



Asimismo, dio cuenta con el oficio presentado por el Sujeto Obligado el dos de mayo, al respecto se hizo de su conocimiento que el mismo se tuvo por presentado en el acuerdo del nueve de mayo.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del desahogo de la prevención se desprende que el recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud, así como las documentales entregadas por el Sujeto Obligado; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que este Instituto por acuerdo del once de marzo, previno al recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación cumpliera con lo siguiente:

- Indicara la fecha de notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



- Exhibiera copia de la respuesta que se impugna y en su caso los anexos, así como la notificación correspondiente.
- Señalara de manera clara el acto que recurre y las razones o motivos de inconformidad.
- Señalara qué puntos de la solicitud no fueron contestados y cuáles si.
- Exhibiera el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales.
- Exhibiera el documento mediante el cual acredita la representación del C. Roberto Guzmán Meza.

Ahora bien, la prevención fue notificada al recurrente el quince de marzo, por lo que el plazo para desahogarla transcurrió del diecinueve al veinticinco de marzo.

En tal virtud, al haber sido desahogada la prevención referida el diecinueve de marzo, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de cinco días hábiles otorgados para desahogar, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/CJ/317/2018.
2. Tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018.
3. Dos copias certificadas del oficio CPPA/DG/DP/026/2017.
4. Tres copias certificadas de la respuesta que dio la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México en relación con el oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018.
5. A cuánto asciende su pago en relación al Juicio de Nulidad V-7213/2017, ya que está relacionado con los oficios CPPA/DG/CJ/317/2018 y CPPA/DG/SPJ/54/2018.

Al respecto, el Sujeto Obligado atendió de la siguiente manera:

En atención al requerimiento 1 entregó tres copias certificadas del CPPA/DG/CJ/317/2018.



En atención al requerimiento 2 entregó tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018.

En atención al requerimiento 3 entregó tres copias certificadas del oficio CPPA/DG/DP/026/2017.

En atención al requerimiento 4 entregó tres copias certificadas del oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019 a través del cual se dio respuesta al diverso CPPA/DG/SPJ/54/2018.

En atención al requerimiento 5, la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social informó que debido a que el Juicio de Nulidad V-7213/2017 sigue en proceso, no es posible otorgar la información requerida.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó lo siguiente:

- El acto recurrido es el numeral 5 de la solicitud, al respecto, el Sujeto Obligado señaló estar imposibilitado para dar acceso a un dato que está en trámite, ya que no está obligado a generar el documento a través del derecho de acceso a datos personales, toda vez que, el recurrente tendrá que agotar el trámite para que se realice el cálculo que requiere.
- El requerimiento 5 resulta ser una petición específica, pretendiendo el recurrente que se genere un documento a su interés, lo cual rebasa los límites de la ley de la materia, ya que por este medio no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o

peticiones, más aun que el derecho de acceso a datos personales comprende solicitar y obtener datos personales que han sido sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ello, pero no es la vía para obtener la generación de documentos conforme al interés particular de las personas.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4.
- Se recurre el numeral 5, ya que, no quieren realizar el pago de cinco años de salarios caídos de la diferencia del pago de jubilación desde el trece de febrero de dos mil trece y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia en el Juicio de Nulidad V-7213/2017, cuando dicho juicio ya causó ejecutoria y hay queja por incumplimiento de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que dictó la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; hay queja por incumplimiento en la Comisión de Derechos Humanos, ya que se viola la Décima Séptima Garantía Constitucional; hay queja por incumplimiento en la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que hay total desacato a la orden de un Juez.

De la lectura a los agravios, resultó evidente que el recurrente consintió la entrega de lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3 y 4, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

d) Estudio del agravio. Una vez precisados los actos consentidos, del medio de impugnación se desprende que la inconformidad del recurrente va encaminada a combatir la respuesta otorgada al requerimiento 5 de la solicitud.

En tal virtud, se procedió a determinar si lo informado por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 5 satisfizo o no el derecho de acceso a datos personales del recurrente.

Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que debido a que el Juicio de Nulidad V-7213/2017 sigue en proceso, no es posible informar a cuánto asciende el pago al recurrente en relación a dicho juicio.

Sin embargo, de las documentales remitidas por el recurrente al momento de manifestar lo que a su derecho convino, se desprende la “*Resolución de Queja*”, del once de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto al Juicio V-7213/2017, en la cual se determinó lo siguiente:

- La parte actora (en este caso el recurrente), interpuso queja por incumplimiento de sentencia, la cual fue admitida a trámite el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.



- Para resolver lo conducente en la queja presentada, se tomó consideración que **con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Quinta Sala Ordinaria dictó sentencia**, en la que declaró la nulidad de la determinación del oficio CPPA/DG/DP/026/2017 (oficio solicitado por el recurrente en el requerimiento 3), así como del convenio de pensión por jubilación DP/DJUB/013126, para efecto de que el Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgue al actor la pensión por jubilación, conforme a las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, según lo considerado en la sentencia, conforme al salario íntegro que percibió durante el último año anterior a la fecha de baja, y sin suspender los pagos mensuales, le pague al enjuiciante la diferencia entre lo que se ha pagado y el monto mensual que realmente le corresponde, a partir del cinco de febrero del dos mil trece, **misma que causó ejecutoria por proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.**
- El juzgado determinó fundada la queja dado que no advirtió documental o prueba alguna de la que se desprenda que la autoridad cumplió con la sentencia, por lo que, la amonestó y le requirió dar cumplimiento a la sentencia, lo que deberá informar y demostrar dentro de los cinco días hábiles siguientes al día que surta efectos la notificación de la resolución de Queja.

De conformidad con lo resuelto en la Queja relatada, este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que, **el Juicio de Nulidad V-**



7213/2017 no se encuentra en proceso, como lo pretendió hacer valer el Sujeto Obligado al emitir respuesta, sino por el contrario, en el mismo ya se dictó sentencia con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, y causó ejecutoria el cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior se ve robustecido con el contenido de los oficios CPPA/DG/CJ/317/2018, CPPA/DG/SPJ/54/2018 y PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019, entregados en atención a los requerimientos 1, 2 y 4 de la solicitud, de los que es posible observar que el Sujeto Obligado está llevando a cabo gestiones con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Nulidad V-7213/2017, como sigue:

- A través del oficio CPPA/DG/CJ/317/2018 la Coordinadora Jurídica solicitó a la Directora de Prestaciones dejar sin efectos el oficio CPPA/DP/026/2017, así como el convenio de pensión por jubilación DP/PJUB/013126.
- A través del oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018, el Subdirector de Pensiones y Jubilaciones solicitó a la Subdirectora de Recursos Humanos remitiera el monto anual de todas y cada una de las percepciones recibidas por el ex elemento *****, desde la fecha de ingreso y hasta la fecha que causó baja. En atención a lo anterior, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019, la Subdirectora de Recursos Humanos informó que sólo cuenta con registros de pago de nómina a partir del año dos mil uno, entregando reportes nominales.

Ahora bien, cabe recordar que en la sentencia se ordenó al Director de Prestaciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México otorgar al actor la pensión por jubilación de conformidad con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, conforme al salario íntegro que percibió durante el último año anterior a la fecha de baja y; sin suspender los pagos mensuales, le pague la diferencia entre lo que se ha pagado y el monto mensual que realmente le corresponde, lo anterior a partir del cinco de febrero del dos mil trece.

De conformidad con la sentencia relatada, **se entiende que se deberán realizar los cálculos necesarios para determinar la cantidad que se pagará, resultando así lo solicitado en el requerimiento 5 una consulta, la cual no puede ser satisfecha a través de una solicitud de acceso a datos personales**, ya que, la Ley de Datos Personales dispone en sus artículos 1, 2, 3, fracción IX, 41, 42, 46 y 47, lo siguiente:

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como son, de forma enunciativa más no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y demás análogos.

Asimismo, a través de una solicitud de acceso a datos personales es posible requerir y obtener información de los datos personales sometidos a tratamiento, conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.



En este sentido, el derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por los titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento, con la finalidad de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En tal virtud, podemos afirmar que, **en el requerimiento 5 el recurrente no está solicitando propiamente el acceso a sus datos personales o información relacionada con el tratamiento de sus datos personales, sino que realiza una consulta** para conocer el monto a que asciende su pago en relación con el Juicio de Nulidad V- 7213/2017, lo que implica que el Sujeto Obligado debe realizar los cálculos necesarios para determinar la cantidad que se pagará.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, del análisis a la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al informar que el juicio estaba en proceso, situación que fue desestimada en párrafos precedentes, asistiéndole la razón en este punto al recurrente; aunado a que en vía de alegatos señaló estar imposibilitado para dar acceso a un dato que está en trámite, toda vez que, **el recurrente tendrá que agotar el trámite para que se realice el cálculo que requiere**, situación que guarda relación con lo señalado en párrafos precedentes respecto a que, a través de los CPPA/DG/CJ/317/2018, CPPA/DG/SPJ/54/2018 y PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019, se están llevando a cabo gestiones con la

finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada; sin embargo, **ello no fue hecho del conocimiento en la respuesta a la solicitud.**

Al respecto, es importante destacar que, los alegatos o manifestaciones no constituyen una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado y tampoco pueden ser el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud, debido a que sólo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al particular.

Continuando con el estudio del medio de impugnación interpuesto, el recurrente esgrimió que el Sujeto Obligado no quiere realizar el pago de cinco años de salarios caídos de la diferencia del pago de jubilación desde el trece de febrero de dos mil trece y hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia en el Juicio de Nulidad V-7213/2017 y que hay queja por incumplimiento de la sentencia de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que dictó la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; hay queja por incumplimiento en la Comisión de Derechos Humanos, ya que se viola la Décima Séptima Garantía Constitucional; hay queja por incumplimiento en la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que hay total desacato a la orden de un Juez.

Al respecto, se debe precisar al recurrente que este Instituto no está facultado para formular pronunciamientos sobre el incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Datos Personales y a la Ley de Transparencia, toda vez que, está facultado única y exclusivamente para garantizar tanto el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, como el derecho de acceso a la



información, y no así, determinar si los sujetos obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, o como es en el caso que nos ocupa, si no cumplió con una sentencia, por tal motivo, dicha parte del agravio resulta inatendible.

Bajo este orden de ideas, se estima que el **agravio** en estudio es **parcialmente fundado**, ya que, tal como lo señaló el recurrente, el Juicio de Nulidad V-7213/2017 ya causó ejecutoria, motivo por el cual la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica al señalar que el juicio estaba en proceso; no obstante lo anterior, concatenando lo solicitado en el requerimiento 5 con la revisión a la sentencia dictada, se advirtió que lo requerido es una consulta, misma que no puede ser satisfecha por esta vía; sin embargo el Sujeto Obligado en alegatos manifestó que el dato solicitado está en trámite, es decir, el recurrente tendrá que agotar el trámite para que se realice el cálculo que requiere, circunstancia que no fue hecha de su conocimiento en la respuesta en estudio.

Así, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, toda vez que por una parte señaló que el juicio estaba en proceso, y por otra, indicó que el recurrente tendrá que agotar el trámite para que se realice el cálculo que requiere, manifestaciones que se contraponen entre sí, dejando así de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y ordenarle que emita una nueva en la que:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



- En atención al requerimiento 5 informe de forma fundada y motivada su imposibilidad de satisfacer por esta vía lo solicitado, haciendo del conocimiento el trámite o procedimiento que el recurrente tendrá que agotar para conocer el monto que se le pagará derivado de lo ordenado en la sentencia del Juicio de Nulidad V-7213/2017.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la identidad del recurrente.

Finalmente, este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de



dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO